

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1701/2020

Nombre del sujeto obligado

**Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de
Sierra Occidental y Costa - JISOC**

Fecha de presentación del recurso

14 de agosto de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de septiembre del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...la falta de respuesta sin mediar razón justificada alguna, vulnera en perjuicio los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, propiamente lo establecido por el artículo 8 constitucional, así como los derechos al derecho de petición y a una respuesta fundada y motivada de parte de la autoridad. ...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado no generó y notificó respuesta a la solicitud de información

**RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se *apercibe*Se *instruye*

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **1701/2020**

SUJETO OBLIGADO: **JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DE SIERRA OCCIDENTAL Y COSTA – JISOC**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1701/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DE SIERRA OCCIDENTAL Y COSTA – JISOC**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 30 treinta de julio del año 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 04774220.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 06278.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1701/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite y se requiere Informe. El día 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/984/2020** el día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

5. Fenece plazo a las partes. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, feneció el término para que el sujeto obligado remitiera el informe de ley que le fue requerido, sin embargo, éste fue omiso.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DE SIERRA OCCIDENTAL Y COSTA – JISOC**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	30 de julio de 2020
Inicia término para otorgar respuesta:	31 de julio de 2020
Fenece término para otorgar respuesta:	11 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	12 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de agosto de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...uenas tardes, quisiera realizar una denuncia debido a que mi vecino hace la quema de su basura al interior de su casa diariamente lo que genera olores muy fuertes y desechos en el aire a la redonda; quisiera saber si este es un medio para poder hacerlo mi domicilio se ubica en (...) Guadalajara, Jalisco.

Agradecería bastante su respuesta y sus atenciones, quedó a la espera;

Saludos! ...” (Sic)

Inconforme con la falta respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...la falta de respuesta sin mediar razón justificada alguna, vulnera en perjuicio los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, propiamente lo establecido por el artículo 8 constitucional, así como los derechos al derecho de petición y a una respuesta fundada y motivada de parte de la autoridad. ...” (Sic)

Por lo que ve a la respuesta a la solicitud de información y el informe de ley, los cuales debieron ser emitidos por el sujeto obligado, de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la **JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DE SIERRA OCCIDENTAL Y COSTA – JISOC**, fue omisa al respecto.

Consecuencia de lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apege a los plazos señalados por el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que señala la ley precitada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar respuesta dentro del término que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia.

De la redacción de la solicitud de información que da origen al presente medio de información, se desprende que el entonces solicitante de manera medular, pregunta si la Plataforma Nacional de Transparencia es el medio idóneo para presentar una queja por la quema de basura en un domicilio del Municipio de Guadalajara, ante tal situación, este Instituto se manifiesta informando al hoy recurrente que la Plataforma Nacional de Transparencia es una herramienta a través de la cual, los ciudadanos podrán ejercer el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, por lo cual no se considera que dicha plataforma sea el medio preciso para realizar quejas o inconformidades con servicios públicos.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado **JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DE SIERRA OCCIDENTAL Y COSTA – JISOC**, no resulta competente para conocer y resolver la solicitud de información que nos ocupa, ya que de conformidad con el **CLAUSULA PRIMERA**, del **CONVENIO DE CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DE SIERRA OCCIDENTAL Y COSTA”**, el Municipio de Guadalajara no forma parte de dicha Junta.

PRIMERA.- El presente convenio tiene como objeto establecer una asociación intermunicipal con el carácter de Organismo Público Descentralizado (OPD) para lograr el manejo integral del territorio de “LOS MUNICIPIOS” que se localizan en la cuenca del río Ameca. Dicho Organismo Público Descentralizado estará integrado por los **Ayuntamientos municipales de Atenguillo, Cabo Corrientes, Guachinango, Mascota, Mixtlán, San Sebastián del Oeste y Talpa de Allende.**

Que en representación de los Ayuntamientos municipales comparecen cada uno de los Presidentes y Síndicos municipales a la firma del presente convenio, mismos que fueron enunciados en el capítulo de las Declaraciones. (énfasis añadido)

En razón de lo anterior y de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, establecidos en el artículo 5.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, remitir la solicitud de información que da origen al presente medio de información al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con la finalidad de que otorgue trámite a la misma.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información, cierto es también, que la **JUNTA INTERMUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE DE SIERRA OCCIDENTAL Y COSTA – JISOC** no es competente para conocer y resolver dicha solicitud, por lo que este Pleno ordena derivar la solicitud de información al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los plazos señalados por el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que señala la ley precitada

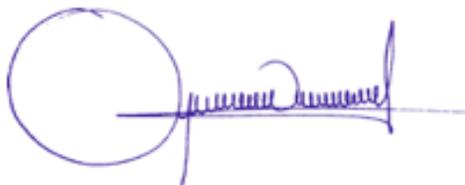
CUARTO. De conformidad con los principios de sencillez y celeridad, establecidos en el artículo 5.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, remitir la solicitud de información que da origen al presente medio de información al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, con la finalidad de que dicho sujeto obligado otorgue trámite a la misma.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1701/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG